



La salud
es de todos

Colombia

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000518 De 23 de Septiembre de 2020

La Coordinadora de Alimentos y Bebidas de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

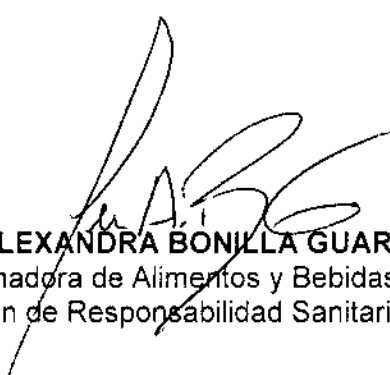
RESOLUCION:	2020019605
PROCESO SANCIONATORIO:	201605541
EN CONTRA DE:	NESTOR CARLOS MARRIAGA – PROCESADORA DE AGUA CLARITA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	17 DE JUNIO DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2020019605 NO procede ningún recurso.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **25 SET. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.


LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARIN
Coordinadora de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios a doble cara copia íntegra la Resolución N° 2020019605, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605541.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARIN
Coordinadora de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Juan Marín
Grupo Alimentos

Oficina Principal:
Administrativo

www.invima.gov.co





RESOLUCIÓN No. 2020019605 DE 17 de Junio de 2020

"Por la cual se revoca de oficio una resolución y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio 201605541"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a ordenar de oficio la Revocatoria Directa de la Resolución No.2020004882 del 12 de febrero de 2020 y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio 201605541, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2020004882 del 12 de febrero de 2020, calificó el proceso sancionatorio No.201605541, imponiendo sanción consistente en MULTA de TRECE (13) salarios mínimos mensuales legales vigentes al señor NESTOR CARLOS MARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No.7.411.857 en calidad de propietario del establecimiento PROCESADORA DE AGUA CLARITA por infracción a la normatividad sanitaria. (Folios 81 al 91)
2. Decisión que se notificó personalmente al señor NESTOR CARLOS MARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No.7.411.857, el día 19 de febrero de 2020 (Folio 94).
3. Vencido el término legal establecido para la presentación del recurso de reposición, el investigado no realizó pronunciamiento alguno en este sentido.
4. Mediante Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020 *"Por medio de la cual se adoptan medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19"*, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, decidió respecto de los trámites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, en el Parágrafo 1º numeral 3 y en el parágrafo 2 del Artículo 5º, no suspender los términos legales para la emisión de Resoluciones de Cesación de Proceso Sancionatorio y de Revocatoria de oficio. (Folios 96 al 99 a doble cara).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar, aplicar las medidas sanitarias, imponer las sanciones que correspondan y adoptar las decisiones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, este Despacho precisa que en el marco normativo expedido en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 y en su artículo 6 dispuso que las autoridades administrativas incluidas Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrá establecer de manera total o parcial la suspensión de términos en algunas o en todas las actuaciones, conforme al análisis que haga de cada una de sus actividades y procesos previa evaluación y justificación de la situación concreta.

Página 1



La salud
es de todos

Minsa

RESOLUCIÓN No. 2020019605 DE 17 de Junio de 2020

"Por la cual se revoca de oficio una resolución y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio 201605541"

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, consecuente con las anteriores circunstancias, emitió la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril del año en curso, con el fin de implementar, a su vez las medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19.

Es así que en el proceso sancionatorio No. 201605541, se debe dar aplicación al Parágrafo 1º numeral 3 y al Parágrafo 2º del Artículo 5º, de la Resolución No.2020012926 del 3 de abril de 2020, en el sentido de no suspender los términos legales y por tanto emitir la Resolución de Revocatoria directa y Cesación correspondiente.

Así las cosas, el Despacho procederá oficiosamente a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201605541, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado ius puniendi estatal.

En este sentido, debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, que establece:

"(...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)"

En efecto, el debido proceso es una máxima constitucional en donde convergen cantidad de principios y garantías, sin los cuales no fuera posible tomar decisiones consecuentes al estado social de derecho que proclama nuestra Constitución Nacional, es por ello que la jurisprudencia constitucional concibe el debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*¹.

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección pondera y acoge en todas sus actuaciones el principio rector garante el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta Entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho

¹ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248/13 de 24 de Abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.



La salud
es de todos



RESOLUCIÓN No. 2020019605 DE 17 de Junio de 2020

"Por la cual se revoca de oficio una resolución y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio 201605541"

administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Cabe reiterar lo señalado por la jurisprudencia constitucional en lo relativo al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."^[1]

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-496/15 del 5 de agosto de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indicó lo siguiente respecto al alcance del debido proceso:

"El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados".

En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley".

Por otra parte, frente a la extensión de este derecho constitucional fundamental a las actuaciones administrativas, se ha señalado que con dicha extensión se busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende:

"todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de

^[1] Corte Constitucional, Sentencia C-341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020019605 DE 17 de Junio de 2020

"Por la cual se revoca de oficio una resolución y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio 201605541"

*impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*².

Es decir, que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) **el derecho a conocer el inicio de la actuación**; ii) **a ser oído durante el trámite**; iii) **a ser notificado en debida forma**; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.³

Aplicado lo anterior, encontramos que el proceso sancionatorio sub júdice se adelantó contra NESTOR CARLOS MARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No.7.411.857 en calidad de propietario del establecimiento PROCESADORA DE AGUA CLARITA, quien es una persona natural, sujeto de derecho y obligaciones, que realiza una actividad objeto de vigilancia por parte de este Instituto y que de acuerdo con lo decidido fue responsable por las infracciones a la normatividad sanitaria.

Igualmente, se advierte que la actuación administrativa se surtió de la siguiente forma:

Mediante Resolución No. 2020004882 del 12 de febrero de 2020, se calificó el proceso sancionatorio No.201605541, imponiendo sanción consistente en MULTA de TRECE (13) salarios mínimos mensuales legales vigentes al señor NESTOR CARLOS MARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No.7.411.857 en calidad de propietario del establecimiento PROCESADORA DE AGUA CLARITA por infracción a la normatividad sanitaria (Folios 81 al 91). Decisión que se notificó personalmente al sancionado, el día 19 de febrero de 2020 (Folio 94). Ante esta decisión no se interpuso recurso alguno.

Una vez revisada la emisión de la Resolución de Calificación y el proceso de notificación de misma, encuentra este operador administrativo, que si bien es cierto se agotaron de buena fe todos los medios procesales para notificar el proveído en mención a la investigada, también lo es que dicho acto de notificación por aviso constituye una violación al debido proceso de la vinculada, por cuanto excede per se los límites de la potestad sancionatoria conferida por el legislador a la autoridad sanitaria, razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la inquirida, deberá revocarse el mencionado acto administrativo y consecuentemente cesar y archivar el proceso sancionatorio sub júdice.

Efectivamente, la notificación es el acto de comunicación a través del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción, defensa y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser oído. Por lo tanto, como procedimiento sacro que es debe guardar sujeción a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para este caso específico es necesario para la validez de los actos administrativos en comento, que se hayan proferido y notificado en los términos y condiciones establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

² SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, T-442 de 3 de Julio de 1992, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

³ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248 del 24 de abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo



RESOLUCIÓN No. 2020019605 DE 17 de Junio de 2020

"Por la cual se revoca de oficio una resolución y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio 201605541"

aspecto que en el caso sub examine brilla por su ausencia, emitido la resolución de calificación el día 12 de febrero de 2020 y notificado de manera personal el 19 de febrero de 2020; actuación esta que de no subsanarse ocasionaría un perjuicio irremediable a la sancionada. Ya que la potestad sancionatoria del estado se limitaba en el tiempo hasta el día 8 de febrero de 2017, fecha de la ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, el debido proceso puede entenderse como el respeto por parte de las autoridades judiciales y administrativas a las garantías constitucionales y legales; y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal.

Ahora bien, el anterior análisis está en consonancia con la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que en Sentencia No.73001-23-31-000-2008-00237-01 del 25 de octubre de 2017, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dispuso:

"Advierte la Sala que la revocatoria directa es una de las formas como un acto administrativo puede desaparecer de la vida jurídica. Respecto de esta figura, la jurisprudencia ha dicho: En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas". Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en este asunto, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (art. 69). De acuerdo con el artículo 71 ibidem, la revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre y cuando en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones. ()

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la revocatoria directa se establece como una prerrogativa de la administración para eliminar sus propios actos por ilegalidad o conveniencia,

Página 5



La salud
es de todos

Minsa

RESOLUCIÓN No. 2020019605 DE 17 de Junio de 2020

"Por la cual se revoca de oficio una resolución y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio 201605541"

figura prevista como ya se indicó, en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

ARTICULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTICULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTICULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

ARTICULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo"

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en las causales 1º y 3º del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, se procederá a revocar la Resolución 2020004882 del 12 de febrero de 2020, que calificó el proceso sancionatorio No.201605541; por cuanto la actuación administrativa presentó falencias en cuanto a la emisión de la resolución y del trámite de la notificación de dicho acto administrativo, aspectos que al no surtirse oportunamente ante la suspensión de términos ordenada mediante Resolución No. 2019057088 de 2019 (Folios 71 y 72) afectó los derechos de la vinculada. Consecuentemente, también se dispone cesar el procedimiento administrativo y el archivo de las actuaciones que lo conforman con el fin de impedir que un proceso sancionatorio que no cumpla con las reglas establecidas en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo siga su curso a las etapas subsiguientes.

De igual manera, es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

("...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



RESOLUCIÓN No. 2020019605 DE 17 de Junio de 2020

"Por la cual se revoca de oficio una resolución y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio 201605541"

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.
(...)"

De acuerdo con lo anterior y en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía, la actuación administrativa procurará por la ejecución de sus procedimientos con eficiencia, diligencia y sobre todo evitando decisiones inhibitorias, en el caso sub examine, y que la actuación administrativa presentó falencias en su trámite que conlleven a revocar la resolución de calificación, con lo que se hace evidente la imposibilidad de proseguirse el proceso, pues esto afectaría los derechos de la investigada. Por lo tanto se procede a cesar el procedimiento administrativo y en consecuencia se archivar las diligencias, con fundamento en lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

" (...)

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. (subraya fuera del texto)

En mérito de lo anterior, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 2020004882 del 12 de febrero de 2020, por medio la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201605541 adelantado en contra del señor NESTOR CARLOS MARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No.7.411.857 en calidad de propietario del establecimiento PROCESADORA DE AGUA CLARITA

ARTICULO SEGUNDO: Cesar el proceso sancionatorio No. 201605541 adelantado en contra del señor NESTOR CARLOS MARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No.7.411.857 en calidad de propietario del establecimiento PROCESADORA DE AGUA CLARITA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de la presente decisión al señor NESTOR CARLOS MARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No.7.411.857 en calidad de propietario del establecimiento PROCESADORA DE AGUA CLARITA y/o su apoderado o autorizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo primero de la Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020. De este modo, la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Página 7



La salud
es de todos



RESOLUCIÓN No. 2020019605 DE 17 de Junio de 2020

"Por la cual se revoca de oficio una resolución y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio 201605541"

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión archívense las diligencias.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: FGarzonM